

## AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, ADMITIO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102432 00 formulada por INVERST contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

**Ejecutivo hipotecario radicado con el número 2013-0750.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**REF:** Acción de tutela de **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02432-00.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

Vincular al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital. Ordenar a las mencionadas autoridades que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 2013-0750.

Disponer que, en el mismo lapso, el Estrado Judicial demandado, remita en calidad de préstamo, en medio magnético, el referido expediente y notifique de la admisión de la queja constitucional a Paulo César Muñoz Peña, Sandra Patricia Jaramillo Henao y Scotiabank Colpatria S.A., así como a las demás partes, intervinientes y personas interesadas en el memorado asunto, debidamente vinculadas al mismo, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Ordenar a la parte accionante que allegue el poder especial conferido a un profesional del derecho, para instaurar a nombre del patrimonio autónomo Fideicomiso Fiduoccidente No. 3-1-2375 INVERST la acción de tutela de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup> y acorde con el canon 5 del Decreto 820 de 2020<sup>2</sup>, para acreditar su autenticidad, debe aportar la prueba de su remisión mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del poderdante, al del abogado que en su nombre promueva la queja constitucional, normatividad aplicable por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992<sup>3</sup>.

Cabe advertir que, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el poder general (con base en el que actúa Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.) no faculta al mandatario, para interponer en nombre de otro una acción de tutela, al respecto consideró:

*“De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el peticionario Luis Marcial Rocha Toloza, quien dice actuar como apoderado general de Delthac 1 Seguridad Ltda., carece de legitimación para cuestionar por esta vía las actuaciones surtidas en el asunto fuente del reclamo, teniendo en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia, un **poder general** no ‘puede tener... la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes..., al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación’ (Cfr. fallos de 15 may. 1995, rad. 2169; 14 nov. 1997, rad. 4568)”<sup>4</sup> (destacado para resaltar).*

Sobre el mismo aspecto, la Corte Constitucional puntualizó que:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo*

<sup>1</sup> Artículo 74: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

<sup>2</sup> Artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”.

<sup>3</sup> Artículo 4: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC11385-2021, Rad. 2021-01398-01, 2 de septiembre de 2021.

puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional<sup>5</sup> (las subrayas son del texto original).

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

### **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**198e3b00c130fb8ab5eef6785f608cf5036fc803d57e396bed5463db6d0477e1**

Documento generado en 04/11/2021 11:16:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.